En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 7> S.A S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 433 - Año 2025** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 85 /2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.-La sentencia de grado. La sentencia de grado admitió la demanda entablada por <Persona 4> contra <Persona 8> SA. Y condenó a este último a abonar al primero, la suma de $ 10 151 150,63 (Diez millones Ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta Pesos con sesenta y tres centavos) en concepto de Daño Material, Daño moral y Daño Punitivo, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

II. Los agravios de la parte demandada. Primeramente, se agravia en la errónea aplicación del artículo 40º de la Ley de Defensa del Consumidor:

Dice que el fallo aplica mecánicamente la responsabilidad objetiva del proveedor, asimilando al Banco a un fabricante de cosas riesgosas, cuando la doctrina y jurisprudencia son claras en cuanto a que el art. 40 LDC no convierte a la entidad bancaria en aseguradora universal de los actos de sus

clientes. Pero nada dice el fallo atacado, que justamente dicho artículo, en su in fine, establece que solamente se liberará total o parcialmente a quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Expone que ha quedado totalmente acreditado en autos, que el perjuicio supuestamente sufrido por el actor, fue producto del accionar de una persona ajena, justamente el tercero, que le indicó al actor que siguiera ciertos pasos para poder producir el daño. Y que el actor, sin explicar ninguna razón, por su propia negligencia o cualquier otra cuestión, siguió al pie de la letra lo que terminó provocando el hecho dañoso, insistimos, del cual mi mandante es totalmente ajeno.

Cita jurisprudencia.

Refiere que la jueza inexplicablemente omitió expedirse sobre el accionar del actor y su rol principal, al seguir indicaciones de un tercero que resultó ser fundamental en el hecho provocador de los daños. Una omisión totalmente inadmisible por parte de la-quo.

Indica que la Jueza de grado, al sostener que su mandante debía acreditar la inexistencia del daño o la causa ajena, invierte indebidamente la carga de la prueba y desconoce la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que exige valorar la posibilidad real de cada parte de probar los hechos, no una presunción de culpabilidad profesional per se. Omite por completo analizar la conducta del actor, quien violó su deber de custodia y confidencialidad de sus claves, participando activamente en la maniobra defraudatoria.

Como segundo agravio indica la errónea valoración de la prueba y apreciación arbitraria y sesgada de los hechos.

Dice que la sentenciante incurre en un vicio de fundamentación, al concluir que el Banco no acreditó las medidas de seguridad ni aportó prueba suficiente, cuando en autos obran pruebas documentales e informes

técnicos que demuestran lo contrario.

Manifiesta que la pericia informática describió el funcionamiento del sistema y la operatoria de préstamos personales, confirmando que las transacciones se cursaron con credenciales válidas, sin adulteración ni interferencia externa.

Refiere que los reclamos internos del actor fueron respondidos por la entidad que representa donde se explicó que las operaciones fueron realizadas conforme a los protocolos habituales, sin detección de anomalías.

Dice que la Sra. Jueza de grado, desconoció absolutamente que todas las operatorias y medidas de seguridad se encuentran bajo el contralor del ente rector, que en el marco del sistema financiero argentino es el BCRA. Dicho ente, es quien regula todas las normas vinculadas a la cobertura de los requisitos de gestión implementadas en relación a riesgos vinculados a tecnología informática, sistemas y recursos asociados.

Sostiene que de manera arbitraria, se omitió considerar y ponderar, que el banco cumplimentó con todas las medidas de seguridad vigentes, aprobadas y supervisadas por el BCRA, y que no existe ninguna otra medida de seguridad vigente que su mandante haya desconocido u omitido aplicar. Ni siquiera lo tuvo en cuenta. Por otro lado, el actor tampoco acreditó el supuesto error o falla técnica, ni el engaño proveniente del Banco, ni el vínculo causal entre el accionar de terceros y un actuar negligente de la entidad.

Dice que no existe nexo de causalidad que vincule a su mandante con el hecho provocador del daño y nada dice el fallo al respecto. Es decir que la sentencia atacada omite toda valoración de estos elementos objetivos, sustituyendo la carga probatoria del consumidor por una presunción arbitraria de culpa profesional, sin sustento fáctico ni jurídico.

Esta omisión por parte de la Jueza sentenciante sin dudas configura un caso de arbitrariedad judicial, plausible de ser revisado y corregido por la Excma. Cámara de Apelaciones.

Como tercer agravio refiere a la inexistencia de incumplimiento del deber de información o seguridad. El fallo afirma infundadamente que su mandante violó los deberes de información y seguridad (arts. 4, 5 y 8 bis LDC), sin individualizar en qué consistió tal incumplimiento o violación.

Afirma erróneamente, que no se ha determinado que la generación por parte del actor del préstamo personal desde el cajero automático obedeció a maniobras engañosas de terceros que lo indujeron al error, cuando fue el propio actor quien reconoció expresamente en su escrito de demanda que recibió un llamado y que siguiendo los pasos de un tercero que lo llamó de un número privado pudo acceder al crédito.

Dice que queda una vez más demostrando una clara arbitrariedad, pues el fallo afirma una situación u hecho que no es cierto. Falso o como mínimo, erróneo.

Reitera que su mandante cumplió con todas sus obligaciones contractuales y legales y que no existe incumplimiento alguno. El actor recibía mensualmente resúmenes de cuenta y alertas de operaciones en su correo electrónico y teléfono móvil. El banco remarcaba expresamente y continuamente la prohibición de divulgar claves personales o datos de cuentas. Todas las medidas de seguridad y advertencias eran informadas al actor a través de los canales habilitados a tal fin. Y dice que esa situación no fue desconocida por el mismo.

Manifiesta que las operaciones impugnadas se realizaron mediante cajero automático con su tarjeta y PIN, lo cual constituye acto voluntario y personalísimo del usuario.

Dice que el Banco en todo momento brindó la información pertinente y sugirió inmediatamente una vez notificado el blanqueo de clave y la denuncia penal, medidas que el actor efectivamente adoptó. No puede imputarse a la entidad la conducta de terceros defraudadores, máxime cuando el propio cliente proporcionó sus datos personales en una maniobra ajena al Banco.

Concluye en que la sentencia confunde erróneamente la obligación de seguridad con una obligación de resultado absoluto, lo que resulta jurídicamente inadmisible.

Como cuarto agravio se refiere a la improcedencia y exceso del daño punitivo.

Indica que por un lado, la a-quo sostiene respecto al daño punitivo, que: "La jurisprudencia ha señalado para su admisión ciertos parámetros a considerar, entre los que cabe resaltar la verificación de conductas que se quiere sancionar y que se haya causado un daño con malicia, mala fe o negligencia…". Pero en el párrafo siguiente, la jueza reconoce que: "… no puede sostenerse que la conducta de la demandada configure un actuar doloso o malicioso, pero sí en cambio, negligente…".

Señala que es sabido que la malicia o temeridad, necesarias para que prospere el daño punitivo, exigen la existencia de una intención para incumplir la norma. Pero la realidad es que a lo largo de las actuaciones tal como lo reconoce la propia jueza, no se vio reflejada ninguno de esos elementos.

Dice que no hubo malicia, ni temeridad ni mucho menos negligencia en el actuar de su mandante. Para que ello suceda, el fin de tal conducta sería ocasionar un daño en provecho de otra y está claro, que mi mandante no tuvo beneficio alguno en autos. Tampoco se mencionó ni el actor en su

demanda ni la jueza al sentenciar que normas legales o contractuales podrían haber sido violadas por mi mandante.

Respecto al supuesto actuar negligente, afirma que el <Persona 9> actúa dentro de un marco regulatorio impuesto por el BCRA que establece estrictas exigencias de seguridad informática, trazabilidad de operaciones y verificación de identidad.

Dice que la entidad cuenta con políticas de "seguridad de la información" certificadas, en línea con la normativa sobre Gestión del Riesgo Operacional. La existencia de protocolos validados y aprobados por la autoridad monetaria excluye toda posibilidad de atribuir negligencia o incumplimiento al Banco. En materia bancaria no hay ni puede haber improvisación alguna.

Dice que ambas pericias descartan negligencia alguna del Banco. Sin embargo, la sentencia soslaya estos dictámenes técnicos, basando su decisión en presunciones genéricas, lo que configura una arbitrariedad en la valoración probatoria vulnerando el principio de razón suficiente.

Indica que el monto resulta totalmente desproporcionado, exorbitante y carece de toda fundamentación.

Insiste en que en la sentencia se reconoce expresamente que no hubo dolo ni malicia, pero aun así la jueza de primera instancia impone una sanción punitiva por una presunta y simple "negligencia" que no se encuentra acreditada y mucho menos fundamentada, desnaturalizando el sentido del instituto.

Agrega que solo por ello, reitero, fija una suma desorbitante de $5.000.000 más los intereses ($ 26.510.000). Refiere que la actora solicita se aplique una multa por daño punitivo por $ 500.000, y la jueza sin explicar motivos, mucho menos fundamentar el importe, fija una multa por una cifra diez

(10) veces superior. Inexplicable, totalmente arbitrario y que no se puede ni debe aceptar.

Como quinto agravio se queja en la desmesura del daño moral y falta de prueba concreta. De idéntica manera que el punto anterior, indica la sentencia apelada establece un importe de $5.000.000 por daño moral, con más los intereses del 6% anual desde el 11.11.20219 hasta el dictado de la sentencia 30.09.2025, total $ 26.510.000, totalmente desproporcionado, exorbitante e infundado, o de mínima, fundado exclusivamente en presunciones generales.

Manifiesta que el actor no ofreció prueba ni acreditó afección alguna concreta, ni prueba psicológica válida, ni constancia de perjuicio extrapatrimonial real.

Agrega que la parte actora no se preocupó, ni intentó demostrar en absoluto a lo largo de todo el juicio el daño moral que efectivamente sostenía haber sufrido. Eso no fue tenido en cuenta ni valorado por la jueza de 1ra. instancia en ningún momento, quien decidió presumirlo como cierto y hacer lugar -arbitrariamente- al rubro reclamado por un importe reiteramos, totalmente desproporcionado.

Insiste, que el supuesto daño no fue probado por ningún medio de prueba. No hubo testigos, ni peritos, ni profesionales que pudieran aseverar que el mismo es o fue real.

Refiere que la sentencia atacada ha omitido y/o simplemente desconocido, que corresponde al actor al menos intentar acreditar o demostrar el supuesto daño (moral) sufrido y su correspondiente nexo causal.

Indica que el monto establecido por la sentenciante, viola el principio de reparación integral que prohíbe la duplicidad resarcitoria. Tal cual se vislumbra con el presente memorial y tal como se desprende de la sentencia

apelada, resulta evidente que el fallo impugnado incurre en clara y manifiesta arbitrariedad.

Concluye que la sentencia debe ser revocada por (1) falta de fundamentación suficiente y congruencia, (2) una valoración parcial y sesgada de la prueba, (3) inversión indebida y sin justificación de la carga probatoria, y por último (5) la imposición de montos totalmente desproporcionadas y sin relación causal con la conducta de mi mandante.

III. Tratamiento de los agravios.

III.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982;

y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

III.2.- El hecho del tercero, de la víctima y la carga de la prueba. Si bien es cierto que existió un *tercero* que tuvo incidencia en el resultado, lo cierto es que para que esta causal exima de responsabilidad a la entidad bancaria la situación de hecho debe ser imprevisible, y en la actualidad no son imprevisibles este tipo de estafas, por el contrario, resultan previsibles y por ende evitables.

En este orden, asiste razón a la Judicante de grado en torno a que pesa sobre el banco el deber de informar este tipo de operaciones y de tomar los resortes necesarios para que no se produzcan situaciones como las que motivan las presentes actuaciones.

Tampoco pude imputarse el *hecho de la víctima*, pues se trata de una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que permitió filtrar datos importantes, siendo la demandada quien tiene que tomar los recaudos para que este tipo de acciones no lleguen a su cometido, pues es quien cuenta con los recursos y mecanismos necesarios para proteger las cuentas de los clientes.

En cuanto a la *carga de la prueba*, es correcta la interpretación de la *a quo* pues es la demandada quien debe acreditar el hecho que interrumpe la relación de causalidad.

III.3.- El error o engaño proveniente del banco. El art. 40 de la LDC establece un sistema de responsabilidad objetiva, por lo tanto, resulta irrelevante analizar la conducta que lleva al resultado, aquí lo trascedente es que el servicio debe prestarse sin producir daños a los clientes, y en ese marco, la falta de información oportuna al consumidor y la inexistencia de los medios para evitar este tipo de fraudes resultan objetivamente imputables al banco, pues ha existido "un defecto de la prestación del servicio bancario" configurándose la causal objetiva que requiere la norma consumeril.

III.4.- El incumplimiento del deber de información. El apelante señala que no se individualiza en que consistió el incumplimiento del deber de información.

En este marco, resulta necesario referir que dicho incumplimiento se encuentra íntimamente ligado con el deber del banco que importa informar con claridad que se está solicitando un préstamo y detentar las herramientas necesarias para garantizar que el mismo no resulta ser un fraude lo que hubiera configurado el correcto desenvolvimiento de la prestación del servicio bancario.

III.5.- El daño punitivo. El art. 52 bis de la LDC admite su aplicabilidad en los casos en los cuales el proveedor no cumple sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Pese a la lectura literal del art. 52 bis de la ley 24.240 corresponde precisar que el daño punitivo resulta procedente en la medida que se acredite un obrar **grave** y **malicioso** de la empresa incumplidora (ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de

Rosario, sala IV, Vazquez Ferreyra, Roberto c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y perjuicios, 07/08/2012, LA LEY 17/10/2012, 10, LLLitoral 2012 (octubre), 950 con nota de Marcelo G. Gelcich, RCyS 2012-XI, 66 con nota de Guillermo C. Ríos, AR/JUR/40764/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "R., S. A. c. Compañía Financiera Argentina S.A.", 10/05/2012, LA LEY 10/08/2012, 3, AR/JUR/15752/2012).

Considero, que en los presentes actuados no surge plausible una imputación subjetiva agravada puesto que, más allá de no haber tomado los recaudos de seguridad necesarios para que la operación fraudulenta se concrete, no puede imputársele al banco ningún reproche subjetivo, pues, en definitiva, el préstamo fue solicitado desde los canales existentes en la banca online lo que pudo presuponer su derecho a no devolver el dinero.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la aplicación de la sanción punitiva.

III.6.- Cuantificación del daño extrapatrimonial. Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha omitido esa manda legal y prescindido de su aplicación, pues no especifica el tipo de viaje, su contenido, los días y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

Ahora bien, la quejosa ha incurrido en la misma falencia técnica pues no ha referido parámetro objetivo alguno a los fines de criticar el monto tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN, se ha sustentado en apreciaciones dogmáticas, lo que sella su suerte adversa.

IV.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada y dejar sin efecto la sanción de daños punitivos

V.- La readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

VI.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 6>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

VII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado <Persona 2> en el 28% y los del letrado <Persona 3> en el 30 %, del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos

de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte apelante en el apartado **“III.2”, “III.3”, “III.4”, “III.5”** y **“III.6”** de su voto, a los que me remito.

IV).- La readecuación de costas y honorarios de primera instancia:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia

en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas por la a quo.

V).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en el 28% y los del letrado de la parte actora, <Persona 3>, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de daños punitivos.
2. **SIN READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia
3. **IMPONER LAS COSTAS** del proceso en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
4. **FIJAR LOS HONORARIOS** los honorarios del letrado Sergio <Persona 1> en el 28% y los del letrado <Persona 3> en el 30 %, del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.

(Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, dejándose sin efecto la sanción por daños punitivos confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **SIN READECUAR**, costas y honorarios de primera instancia
3. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora en un 20% y a la parte demandada en un 80%– art.69 y sgtes. del CPCC-.
4. **REGULAR** los **HONORARIOS** del letrado de la parte demandada, <Persona 1>, en el 28% y los del letrado de la parte actora, <Persona 3>, en el 30%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de daños punitivos.
2. **SIN READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS** del proceso en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
4. **FIJAR LOS HONORARIOS** del letrado <Persona 2> en el 28% y los del letrado <Persona 3> en el 30 %, del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.